

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de fecha cuatro de abril de dos mil dieciocho.

VISTO el expediente formado con motivo de los recursos de revisión 00287/INFOEM/IP/RR/2018, 00288/INFOEM/IP/RR/2018 00289/INFOEM/IP/RR/2018, y 00290/INFOEM/IP/RR/2018 promovidos por la [REDACTED] en lo sucesivo **LA RECURRENTE**, en contra de la falta de respuesta del **Ayuntamiento de Jocotitlán**, en lo sucesivo **EL SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución con base en lo siguiente:

RESULTANDO

I. En fecha trece de diciembre de dos mil diecisiete, **LA RECURRENTE** presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en lo subsecuente **EL SAIMEX**, ante **EL SUJETO OBLIGADO**, las solicitudes de acceso a información pública, a la que se les asignó los números de expediente 00096/JOCOTIT/IP/2017, 00097/JOCOTIT/IP/2017, 00098/JOCOTIT/IP/2017 y 00099/JOCOTIT/IP/2017, mediante las cuales solicitó le fuese entregado, vía **SAIMEX**, lo siguiente:

00096/JOCOTIT/IP/2017

"SOLICITO LOS ARCHIVOS QUE CONTENGAN LA NOMINA GENERAL DEL 01 AL 15 DEL MES DE LOS MESES DE ENERO, FEBRERO, MARZO, ABRIL, MAYO, JUNIO, JULIO, AGOSTO, SEPTIEMBRE, OCTUBRE, NOVIEMBRE Y DICIEMBRE DE 2016. QUE FUERON ENTREGADOS POR EL AYUNTAMIENTO DE JOCOTITLAN AL ÓRGANO SUPERIOR DE FISCALIZACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO." (Sic)

00097/JOCOTIT/IP/2017

“SOLICITO LOS ARCHIVOS QUE CONTENGAN LA NOMINA GENERAL DEL 16 AL 30/31 DEL MES DE LOS MESES DE ENERO, FEBRERO, MARZO, ABRIL, MAYO, JUNIO, JULIO, AGOSTO, SEPTIEMBRE, OCTUBRE, NOVIEMBRE Y DICIEMBRE DE 2016. QUE FUERON ENTREGADOS POR EL AYUNTAMIENTO DE JOCOTITLAN AL ÓRGANO SUPERIOR DE FISCALIZACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO.” (Sic)

00098/JOCOTIT/IP/2017

"SOLICITO LOS ARCHIVOS QUE CONTENGAN LA REPORTE DE REMUNERACIONES DE MANDOS MEDIOS Y SUPERIORES DE LOS MESES DE ENERO, FEBRERO, MARZO, ABRIL, MAYO, JUNIO, JULIO, AGOSTO, SEPTIEMBRE, OCTUBRE, NOVIEMBRE Y DICIEMBRE DE 2016. QUE FUERON ENTREGADOS POR EL AYUNTAMIENTO DE JOCOTITLAN AL ÓRGANO SUPERIOR DE FISCALIZACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO." (Sic)

00099/JOCOTIT/IP/2017

"SOLICITO LOS ARCHIVOS QUE CONTENGAN LA DISPERCIÓN DE NOMINA DE LOS MESES DE ENERO, FEBRERO, MARZO, ABRIL, MAYO, JUNIO, JULIO, AGOSTO, SEPTIEMBRE, OCTUBRE, NOVIEMBRE Y DICIEMBRE DE 2016. QUE FUERON ENTREGADOS POR EL AYUNTAMIENTO DE JOCOTITLAN AL ÓRGANO SUPERIOR DE FISCALIZACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO." (Sic)

II. Por su parte **EL SUJETO OBLIGADO** en fechas dieciocho y veintidós de enero de dos mil dieciocho, solicitó a los Servidores Públicos Habilitados las informaciones de mérito, como se aprecia en las imágenes insertas a continuación:

Análisis de datos proporcionados para la solicitud									
Folio del Turno	Fecha	SPH	Texto	Archivos Adjuntos	Edo.	Fecha	Folio de Respuesta	Texto	Archivos Adjuntos
00050UC0CT6P2017/17SP0001	15/01/2012	OP WREYA MONROY MONROY			PENSA	Pendiente de Respuesta			
AC Aclaración PS - Prórroga Solicitada PA - Prórroga Autorizada PR - Prórroga Rechazada									
Regresar Nuevo Turno									

Recurso de Revisión: 00287/INFOEM/IP/RR/2018
y Acumulados
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Jocotitlán
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Análisis de datos proporcionados para la solicitud

Folio del Turno	Fecha	SPH	Texto	Archivos Adjuntos	Edo.	Fecha	Folio de Respuesta	Texto	Archivos Adjuntos
00057/JOCOTITLAN/2017/T/SP/0001	18/01/2018	C.P. MIREYA MONROY MONROY			PS - PA	Pendiente de Respuesta			
AC - Aclaración PS - Prórroga Solicitada PA - Prórroga Autorizada PR - Prórroga Rechazada									
Regresar Nuevo Turno									

Análisis de datos proporcionados para la solicitud

Folio del Turno	Fecha	SPH	Texto	Archivos Adjuntos	Edo.	Fecha	Folio de Respuesta	Texto	Archivos Adjuntos
00058/JOCOTITLAN/2017/T/SP/0001	18/01/2018	JUC. EDUARDO CARREOLA GARCIA				30/01/2018	00058/JOCOTITLAN/2017/T/SP/0001		
00059/JOCOTITLAN/2017/T/SP/0002	22/01/2018	C.P. MIREYA MONROY MONROY					Pendiente de Respuesta		
AC - Aclaración PS - Prórroga Solicitada PA - Prórroga Autorizada PR - Prórroga Rechazada									
Regresar Nuevo Turno									

Análisis de datos proporcionados para la solicitud

Folio del Turno	Fecha	SPH	Texto	Archivos Adjuntos	Edo.	Fecha	Folio de Respuesta	Texto	Archivos Adjuntos
00059/JOCOTITLAN/2017/T/SP/0001	18/01/2018	C.P. MIREYA MONROY MONROY			PS - PA	Pendiente de Respuesta			
AC - Aclaración PS - Prórroga Solicitada PA - Prórroga Autorizada PR - Prórroga Rechazada									
Regresar Nuevo Turno									

Registro: 10

Tipo de integrante del sujeto obligado : SERVIDOR PUBLICO

Clave o nivel del puesto : L00119

Denominación del cargo o nombramiento otorgado : TESORERO MUNICIPAL

Nombre(s) : MIREYA

Primer apellido : MONROY

Segundo apellido : MONROY

Unidad administrativa de adscripción : TESORERIA MUNICIPAL

Fecha de alta en el cargo : 01/01/2016

Calle : CONSTITUYENTES

Número Exterior : 1

Número Interior(en su caso) : S/N

Colonia : CENTRO

Delegación o municipio : JOCOTITLAN

C.P. : 50700

Número(s) de teléfono oficial : 7.12122957E9

Correo electrónico oficial : tesoreriajocotitlan2016-2018@hotmail.com

Fecha de actualización : 2018-01-22 13:04:48.0

Fecha de validación : 2018-01-17 10:51:35.0

Área o unidad administrativa responsable de la información : TESORERIA MUNICIPAL

Aclaración relativa a la información publicada y/o explicación por la falta de información :

Nota :

Registro: 001
Tipo de integrante del sujeto obligado : SERVIDOR PUBLICO
Clave o nivel del puesto : K00136
Denominación del cargo o nombramiento otorgado : CONTRALOR INTERNO
Nombre(s) : EDUARDO
Primer apellido : CARREOLA
Segundo apellido : GARCÍA
Unidad administrativa de adscripción : CONTRALORIA MUNICIPAL
Fecha de alta en el cargo : 16/08/2009
Calle : CONSTITUYENTES
Número Exterior : 1
Número Interior(en su caso) : S/N
Colonia : CENTRO
Delegación o municipio : JOCOTITLAN
C.P. : 50700
Número(s) de teléfono oficial : 7.12122957E9
Correo electrónico oficial : contraloriajoco@hotmail.com
Fecha de actualización : 2018-01-22 13:04:48.0
Fecha de validación : 2018-01-17 10:49:11.0
Área o unidad administrativa responsable de la información : TESORERIA MUNICIPAL
Aclaración relativa a la información publicada y/o explicación por la falta de información :

III. En fecha diecinueve de enero de dos mil dieciocho, **EL SUJETO OBLIGADO** notificó a **LA RECURRENTE**, la ampliación del plazo por siete días hábiles para recabar la información solicitada y dar cumplimiento a lo requerido en las solicitudes de acceso a la información pública 00096/JOCOTIT/IP/2017, 00097/JOCOTIT/IP/2017 y 00099/JOCOTIT/IP/2017.

Cabe precisar que, la ampliación de plazo no cumple con lo establecido en el artículo 163 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

IV. Con base en el detalle de seguimiento que obra en **EL SAIMEX**, se advierte que **EL SUJETO OBLIGADO** omitió dar contestación a las solicitudes de acceso a la información pública, tal como se aprecia:

Detalle del Seguimiento de Solicitudes

Folio de la solicitud: 00096/JOCOTIT/1P/2017

No.	Estado	Fecha y hora de actualización	Usuario que realiza el movimiento	Requerimientos y respuesta
1	Análisis de la Solicitud	13/12/2017 16:34:52	UNIDAD DE INFORMACIÓN	Acuse de la Solicitud
2	Turno a Servidor Público Habilitado	18/01/2018 10:45:18	JORGE LUIS PEREZ CHIMAL Unidad de Transparencia - Sujeto Obligado	Requerimientos
3	Prórroga Aprobada por Notificar	19/01/2018 10:02:44	JORGE LUIS PEREZ CHIMAL Unidad de Transparencia - Sujeto Obligado	
4	Prórroga Aprobada Notificada	19/01/2018 10:02:44	JORGE LUIS PEREZ CHIMAL Unidad de Transparencia - Sujeto Obligado	Prórroga
5	Interposición de Recurso de Revisión	02/02/2018 17:19:11		Interposición de Recurso de Revisión
6	Turnado al Comisionado Ponente	02/02/2018 17:19:11		Turno a Comisionado Ponente
7	Admisión del Recurso de Revisión	09/02/2018 00:11:41	Sistema INFOEM	Admisión del Recurso de Revisión
8	Manifestaciones	09/02/2018 00:11:41	Sistema INFOEM	Manifestaciones
9	Cierre de la instrucción	26/02/2018 13:19:34	Luis Alberto Guadarrama Olivares Proyectista	Cierre de la Instrucción

Mostrando 1 al 9 de 9 registros

Detalle del Seguimiento de Solicitudes

Folio de la solicitud: 00097/JOCOTIT/1P/2017

No.	Estado	Fecha y hora de actualización	Usuario que realiza el movimiento	Requerimientos y respuesta
1	Análisis de la Solicitud	13/12/2017 16:35:46	UNIDAD DE INFORMACIÓN	Acuse de la Solicitud
2	Turno a Servidor Público Habilitado	18/01/2018 10:43:28	JORGE LUIS PEREZ CHIMAL Unidad de Transparencia - Sujeto Obligado	Requerimientos
3	Prórroga Aprobada por Notificar	19/01/2018 10:02:20	JORGE LUIS PEREZ CHIMAL Unidad de Transparencia - Sujeto Obligado	
4	Prórroga Aprobada Notificada	19/01/2018 10:02:20	JORGE LUIS PEREZ CHIMAL Unidad de Transparencia - Sujeto Obligado	Prórroga
5	Interposición de Recurso de Revisión	02/02/2018 17:19:32		Interposición de Recurso de Revisión
6	Turnado al Comisionado Ponente	02/02/2018 17:19:32		Turno a Comisionado Ponente
7	Admisión del Recurso de Revisión	09/02/2018 00:11:41	Sistema INFOEM	Admisión del Recurso de Revisión
8	Manifestaciones	09/02/2018 00:11:41	Sistema INFOEM	Manifestaciones
9	Cierre de la instrucción	26/02/2018 13:20:22	Luis Alberto Guadarrama Olivares Proyectista	Cierre de la Instrucción

Mostrando 1 al 9 de 9 registros

Recurso de Revisión: 00287/INFOEM/IP/RR/2018
y Acumulados
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Jocotitlán
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Detalle del Seguimiento de Solicitudes

Folio de la solicitud: 00098JOCOTIT/JP/2017				
No.	Estatus	Fecha y hora de actualización	Usuario que realiza el movimiento	Requerimientos y respuesta
1	Análisis de la Solicitud	13/12/2017 16:36:32	UNIDAD DE INFORMACIÓN	Acuse de la Solicitud
2	Turno a Servidor Público Habilitado	18/01/2018 10:42:39	JORGE LUIS PEREZ CHIMAL Unidad de Transparencia - Sujeto Obligado	Requerimientos
3	Respuesta del Turno a Servidor Público Habilitado	31/01/2018 16:34:27	JORGE LUIS PEREZ CHIMAL Unidad de Transparencia - Sujeto Obligado	
4	Interposición de Recurso de Revisión	02/02/2018 17:19:54		Interposición de Recurso de Revisión
5	Turnado al Comisionado Ponente	02/02/2018 17:19:54		Turno a Comisionado Ponente
6	Admisión del Recurso de Revisión	09/02/2018 00:11:41	Sistema INFOEM	Admisión del Recurso de Revisión
7	Manifestaciones	09/02/2018 00:11:41	Sistema INFOEM	Manifestaciones
8	Cierre de la instrucción	26/02/2018 13:23:00	Luis Alberto Guadarrama Olivares Proyectista	Cierre de la Instrucción

Mostrando 1 al 8 de 8 registros

Detalle del Seguimiento de Solicitudes

Folio de la solicitud: 00099JOCOTIT/JP/2017				
No.	Estatus	Fecha y hora de actualización	Usuario que realiza el movimiento	Requerimientos y respuesta
1	Análisis de la Solicitud	13/12/2017 16:37:27	UNIDAD DE INFORMACIÓN	Acuse de la Solicitud
2	Turno a Servidor Público Habilitado	18/01/2018 10:41:58	JORGE LUIS PEREZ CHIMAL Unidad de Transparencia - Sujeto Obligado	Requerimientos
3	Prórroga Aprobada por Notificar	19/01/2018 10:01:58	JORGE LUIS PEREZ CHIMAL Unidad de Transparencia - Sujeto Obligado	
4	Prórroga Aprobada Notificada	19/01/2018 10:01:58	JORGE LUIS PEREZ CHIMAL Unidad de Transparencia - Sujeto Obligado	Prórroga
5	Interposición de Recurso de Revisión	02/02/2018 17:20:10		Interposición de Recurso de Revisión
6	Turnado al Comisionado Ponente	02/02/2018 17:20:10		Turno a Comisionado Ponente
7	Admisión del Recurso de Revisión	09/02/2018 00:11:41	Sistema INFOEM	Admisión del Recurso de Revisión
8	Manifestaciones	09/02/2018 00:11:41	Sistema INFOEM	Manifestaciones
9	Cierre de la instrucción	26/02/2018 13:24:52	Luis Alberto Guadarrama Olivares Proyectista	Cierre de la Instrucción

Mostrando 1 al 9 de 9 registros

V. Inconforme con la falta de respuestas del **SUJETO OBLIGADO**, el dos de febrero de dos mil dieciocho, **LA RECURRENTE** interpuso los recursos de revisión objeto del presente estudio, los cuales fueron registrados en **EL SAIMEX** y se les asignaron los números de expediente 00287/INFOEM/IP/RR/2018, 00288/INFOEM/IP/RR/2018, 00289/INFOEM/IP/RR/2018 y 00290/INFOEM/IP/RR/2018 en el que señaló como actos impugnados, lo siguiente:

“LA OMISIÓN POR PARTE DEL SUJETO OBLIGADO DE DAR RESPUESTA A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN REQUERIDA.” (Sic)

Asimismo, **LA RECURRENTE** precisó como razones o motivos de inconformidad:

“LA OMISIÓN DE PROPORCIONAR LA INFORMACIÓN REQUERIDA AUN Y CUANDO EL SUJETO OBLIGADO SOLICITO EN TÉRMINOS DE LEY PRORROGA PARA HACER ENTREGA DE LA INFORMACIÓN, VIOLANDO GRAVEMENTE MI DERECHO HUMANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, SOLICITANDO SE DE VISTA LA CONTRALORÍA INTERNA Y ÓRGANO DE CONTROL Y VIGILANCIA DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA CON EL OBJETO DE QUE SE LLEVE A CABO LA INVESTIGACIÓN Y PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO QUE CORRESPONDA EN VIRTUD DEL ACTUAR ILEGAL DEL SUJETO OBLIGADO.” (Sic)

VI. En fecha dos de febrero de dos mil dieciocho, los recursos de que se trata se enviaron electrónicamente al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios; y con fundamento en el artículo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se turnó, a través del **SAIMEX** el recurso 00287/INFOEM/IP/RR/2018 a la Comisionada **EVA ABAID YAPUR**, el

diverso 00288/INFOEM/IP/RR/2018 a el Comisionado **JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ**, el 00289/INFOEM/IP/RR/2018 a el Comisionado **JAVIER MARTÍNEZ CRUZ**, así como el recurso 00290/INFOEM/IP/RR/2018 a la Comisionada Presidenta **ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ** a efecto de que decretaran su admisión o desechamiento.

VII. El nueve de febrero de dos mil dieciocho, los Comisionados referidos, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 185 fracciones I, II y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, acordaron la admisión a trámite de los referidos recursos de revisión, así como la integración de los expedientes respectivos, mismos que se pusieron a disposición de las partes, para que en un plazo máximo de siete días hábiles, realizarán manifestaciones y ofrecieran las pruebas y alegatos que a su derecho convinieran o exhibieran sus informes justificados, según fuera el caso, tal y como se muestra en la siguiente imagen que a manera de ejemplo se inserta sólo la del recurso 00287/INFOEM/IP/RR/2018, en obvio de repeticiones innecesarias, ya que sólo cambia el número del recurso.

Recurso de Revisión: 00287/INFOEM/IP/RR/2018
y Acumulados
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Jocotitlán
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Acuerdo de Admisión Recurso de Revisión 00287/INFOEM/IP/RR/2018

En Metepec, Estado de México, a 09 de Febrero de 2018.

Visto la interposición del recurso de revisión vía electrónica, promovido por [REDACTED] al que se le asignó el número 00287/INFOEM/IP/RR/2018; con fundamento en el artículo 185 fracciones I, II y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se ACUERDA:

PRIMERO. Se **ADMITE** a trámite el Recurso de Revisión en la vía interpuesta con número al rubro anotado.

SEGUNDO. Intégrese el expediente respectivo.

TERCERO. Póngase a disposición de las partes, para que en un plazo máximo de siete días manifiesten lo que a su derecho corresponda, a efecto de ofrecer pruebas, informe justificado y presentar alegatos.

CUARTO. Notifíquese a las partes en la vía interpuesta.

Así lo acordó y firma

EVA ABAID YAPUR COMISIONADA DEL INFOEM
RÚBRICA

VIII. Por economía procesal y con la finalidad de evitar resoluciones contradictorias, el Pleno de este Instituto, en la Sexta Sesión Ordinaria, de fecha catorce de febrero de dos mil dieciocho se aprobó la acumulación de los expedientes 00287/INFOEM/IP/RR/2018, 00288/INFOEM/IP/RR/2018, 00289/INFOEM/IP/RR/2018

y 00290/INFOEM/IP/RR/2018, acordando que la Comisionada **EVA ABAID YAPUR**, formulara y presentara el proyecto de resolución correspondiente, esto de conformidad con el numeral ONCE inciso c) de los *Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información*, así como de los *Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios*, que señalan:

“ONCE. El Instituto, para mejor resolver y evitar la emisión de resoluciones contradictorias, podrá acordar la acumulación de los expedientes de recursos de revisión, de oficio o a petición de parte cuando:

...

c) Cuando se trate del mismo solicitante, el mismo SUJETO OBLIGADO, aunque se trate de solicitudes diversas;”

(Énfasis añadido)

Asimismo, es de señalar que, los recursos de referencia fueron presentados por la misma **RECURRENTE** ante el mismo **SUJETO OBLIGADO**, aunado a que resulta conveniente su trámite de forma unificada para evitar la emisión de resoluciones contradictorias, por lo que fue procedente que este Órgano Garante decretara su acumulación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, de aplicación supletoria en términos del artículo 195 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que a la letra señalan:

Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México

“Artículo 18.- La autoridad administrativa o el Tribunal acordarán la acumulación de los expedientes del procedimiento y proceso administrativo que ante ellos se sigan, de oficio o a petición de parte, cuando las partes o los actos administrativos sean iguales, se trate de actos conexos o resulte conveniente el trámite unificado de los

asuntos, para evitar la emisión de resoluciones contradictorias. La misma regla se aplicará, en lo conducente, para la separación de los expedientes.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios

***Artículo 195.** En la tramitación del recurso de revisión se aplicarán supletoriamente las disposiciones contenidas en el Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México."*

(Énfasis añadido)

De lo dispuesto en la normativa anterior, dicha acumulación procede cuando:

- a) El solicitante y la información referida sean las mismas;
- b) Las partes o los actos impugnados sean iguales;
- c) Cuando se trate del mismo solicitante, el mismo Sujeto Obligado, aunque se trate de solicitudes diversas; y
- d) Resulta conveniente la resolución unificada de los asuntos.

Tal y como se mencionó anteriormente, los recursos de revisión que nos ocupan fueron interpuestos por la misma **RECURRENTE** ante el mismo **SUJETO OBLIGADO**, además de que la información solicitada es prácticamente la misma, por lo que, resulta conveniente su resolución conjunta. Bajo este orden de ideas, se acordó procedente la acumulación de los recursos de revisión señalados en la presente resolución, lo anterior, con el fin de no emitir resoluciones contradictorias entre sí, en caso de resolverlos en forma separada.

IX. De las constancias que obran en el **SAIMEX**, se advierte que **EL SUJETO OBLIGADO**, en fechas diecinueve y veinte de febrero de dos mil dieciocho presentó sus Informes Justificados, como se advierte en las siguientes imágenes:

Folio Solicitud: 00096/JOCOTIT/IF-2017
Folio Recurso de Revisión: 00287/INFOEM/IP/RR/2018
Puede adjuntar archivos a este estatus

Archivos enviados por el Recurrente		
Nombre del Archivo	Comentarios	Fecha
No hay Archivos adjuntos		
Archivos enviados por la Unidad de Transparencia		
Nombre del Archivo	Comentarios	Fecha
ACTA VIGESIMO QUINTA SESIÓN EXTRAORDINARIA.pdf		20/02/2018
NOMINA GENERAL 2016.pdf		20/02/2018
INFORME JUSTIFICADO 00287.pdf		20/02/2018

Folio Solicitud: 00097/JOCOTIT/IF/2017
Folio Recurso de Revisión: 00288/INFOEM/IP/RR/2018
Puede adjuntar archivos a este estatus

Archivos enviados por el Recurrente		
Nombre del Archivo	Comentarios	Fecha
No hay Archivos adjuntos		
Archivos enviados por la Unidad de Transparencia		
Nombre del Archivo	Comentarios	Fecha
INFORME JUSTIFICADO 00288.pdf		20/02/2018
NOMINA GENERAL 2016.pdf		20/02/2018
ACTA VIGESIMO QUINTA SESIÓN EXTRAORDINARIA.pdf		20/02/2018

Recurso de Revisión: 00287/INFOEM/IP/RR/2018
y Acumulados
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Jocotitlán
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Folio Solicitud: 00098/JOCOTIT/JP/2017
Folio Recurso de Revisión: 00289/INFOEM/IP/RR/2018
Puede adjuntar archivos a este estatus

Archivos enviados por el Recurrente		
Nombre del Archivo	Comentarios	Fecha
No hay Archivos adjuntos		
Archivos enviados por la Unidad de Transparencia		
Nombre del Archivo	Comentarios	Fecha
INFORME JUSTIFICADO 00289.pdf		19/02/2018
REPORTES MANDOS MEDIOS 2018.zip		19/02/2018

Folio Solicitud: 00099/JOCOTIT/JP/2017
Folio Recurso de Revisión: 00290/INFOEM/IP/RR/2018
Puede adjuntar archivos a este estatus

Archivos enviados por el Recurrente		
Nombre del Archivo	Comentarios	Fecha
No hay Archivos adjuntos		
Archivos enviados por la Unidad de Transparencia		
Nombre del Archivo	Comentarios	Fecha
DISPERSION DE NOMINA.pdf		20/02/2018
ACTA VIGÉSIMO QUINTA SESION EXTRAORDINARIA.pdf		20/02/2018
INFORME JUSTIFICADO 00290.pdf		20/02/2018

De lo anterior, y aun que **EL SUJETO OBLIGADO** remitió sus Informes Justificados, la información que anexó no se encuentra debidamente testada, motivo por lo que no se puso a la vista de **LA RECURRENTE**, por no encuadrar en el supuesto del artículo 185 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Así también, **LA RECURRENTE** fue omisa en realizar manifestaciones o alegatos que a su derecho convinieran.

X. Una vez analizado el estado procesal que guardan los expedientes, el veintiséis de febrero de dos mil dieciocho, la Comisionada Ponente acordó el cierre de instrucción, así como la remisión del mismo a efecto de ser resuelto, de conformidad con lo establecido en el artículo 185 fracciones VI y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y 9, fracciones I y XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Interés. Los Recursos de Revisión fueron interpuestos por parte legítima, en atención a que se presentaron por **LA RECURRENTE**, quien formuló las solicitudes de acceso a la información pública con números 00096/JOCOTIT/2017, 00097/JOCOTIT/2017, 00098/JOCOTIT/2017 y 00099/JOCOTIT/2017, ante **EL SUJETO OBLIGADO**.

TERCERO. Oportunidad. Es de precisar que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, describe el mecanismo de procedencia de los recursos de revisión, en ese sentido en su artículo 163 se indica lo siguiente:

“Artículo 163. La Unidad de Transparencia deberá notificar la respuesta a la solicitud al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla.

Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por siete días hábiles más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por el Comité de Transparencia, mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante, antes de su vencimiento. No podrán invocarse como causales de ampliación del plazo motivos que supongan negligencia o descuido del sujeto obligado en el desahogo de la solicitud.”

(Énfasis añadido)

De la interpretación al precepto legal inserto, se advierte que el plazo que les asiste a los Sujetos Obligados para notificar la respuesta a una solicitud de información pública, es de quince días hábiles posteriores a la presentación de ésta.

En esa tesitura, en aquellos casos en que transcurra el referido plazo de quince días hábiles, sin que los Sujetos Obligados entreguen la respuesta a la solicitud de información, ésta debe considerarse como negada; por lo que al solicitante le asiste el derecho para poder presentar el recurso de revisión correspondiente.

Derivado de lo anterior, se constituye la figura jurídica de la **NEGATIVA FICTA**, cuya esencia consiste en atribuir un efecto negativo al silencio de la autoridad administrativa frente a las instancias y solicitudes que hagan los particulares.

Por su parte el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establece:

“Artículo 178. El solicitante podrá interponer, por sí mismo o a través de su representante, de manera directa o por medios electrónicos, recurso de revisión ante el Instituto o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud dentro de los quince días hábiles, siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta.

A falta de respuesta del sujeto obligado, dentro de los plazos establecidos en esta Ley, a una solicitud de acceso a la información pública, el recurso podrá ser interpuesto en cualquier momento, acompañado con el documento que pruebe la fecha en que presentó la solicitud.

En el caso de que se interponga ante la Unidad de Transparencia, ésta deberá remitir el recurso de revisión al Instituto a más tardar al día siguiente de haberlo recibido.”
(Énfasis añadido)

De lo anterior, se advierte que si el recurso de revisión se ha de interponer dentro del plazo de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente al de aquel, en que el particular tuvo conocimiento de la resolución respectiva; sin embargo, tratándose de una negativa ficta, evidentemente no existió respuesta a las solicitudes de información por parte del **SUJETO OBLIGADO**, a partir de la cual pudiera computarse dicho plazo, por tal motivo es pertinente establecer que no existe plazo específico para la interposición del recurso de revisión, y este puede ser presentado en cualquier momento. Por lo que la interposición del presente recurso de revisión resulta oportuna.

CUARTO. Procedibilidad. Del análisis efectuado se advierte que resulta procedente la interposición de los recursos y se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios en

vigor, en atención a que fueron presentados mediante el formato visible en EL SAIMEX.

QUINTO. Estudio y resolución del asunto. Del análisis efectuado se advierte que los recursos de revisión de que se trata son procedentes, toda vez que se actualizó la hipótesis prevista en la fracción VII, del artículo 179 de la Ley de la materia, que a la letra indica:

“Artículo 179. El recurso de revisión es un medio de protección que la Ley otorga a los particulares, para hacer valer su derecho de acceso a la información pública, y procederá en contra de las siguientes causas:

VII. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información;”

(Énfasis añadido)

El precepto legal citado, establece como supuesto de procedencia del recurso de revisión, ante la falta de respuesta a una solicitud de acceso a información pública por parte de los Sujetos Obligados.

Una vez determinada la vía, sobre la que versará el presente estudio, y para ilustrar lo anterior, de las solicitudes de información se puede advertir que **LA RECURRENTE** requirió del **SUJETO OBLIGADO**, vía **SAIMEX**, lo siguiente:

- a) Nómina general del 01 al 15 de los meses de enero a diciembre de 2016 que fueron entregados por el Ayuntamiento de Jocotitlán al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México (OSFEM).
- b) Nómina general del 16 al 30/31 de los meses de enero a diciembre de 2016 que fueron entregados por el Ayuntamiento de Jocotitlán al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México.

- c) Reporte de remuneraciones de mandos medios y superiores de los meses de enero a diciembre de 2016 que fueron entregados por el Ayuntamiento de Jocotitlán al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México.
- d) La dispersión de nómina de los meses de enero a diciembre de 2016 que fueron entregados por el Ayuntamiento de Jocotitlán al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México.

Es así que **EL SUJETO OBLIGADO** fue omiso en dar respuestas, motivo por el cual **LA RECURRENTE** presentó los medios de impugnación, en el que señaló como actos impugnados y motivos de inconformidad, la omisión de dar contestación.

Es mediante Informes Justificados que, **EL SUJETO OBLIGADO** pretendió dar respuesta a las solicitudes de acceso a la información, mismas que esta Ponencia determinó no poner a la vista de **LA RECURRENTE**, en virtud de que **EL SUJETO OBLIGADO** no da cumplimiento a la normativa aplicable al caso en concreto, aunado a que no es la documentación que es enviada al OSFEM, la cual fue requerida por la particular.

Establecido lo anterior, resulta evidente que las razones o motivos de inconformidad hechos valer por **LA RECURRENTE** resultan fundadas debido a que **EL SUJETO OBLIGADO** no dio respuestas a sus solicitudes de acceso a la información pública.

Ahora bien, respecto a la nómina del Ayuntamiento de Jocotitlán, **EL SUJETO OBLIGADO** mediante Informes Justificados adjuntó archivos electrónicos tales como las nóminas y el Acta del Comité de Transparencia en donde se aprueban las versiones públicas, los cuales pretenden colmar las solicitudes de acceso a la información pública, sin embargo, se puede observar que remite la nómina ilegible, al mismo tiempo se advierte algunos datos que no dan certeza que sean públicos ya que sólo se encuadran a ciertos servidores públicos señalizadas con claves, mismos que imposibilitan satisfacer lo requerido, así como se desprende que haya realizado la disociación de la información relativa a Seguridad Pública; así como también, el reporte de remuneraciones de mandos medios y superiores dejó datos visibles considerados como confidenciales y la dispersión de nómina de los meses de enero a diciembre de 2017, cuando la solicitud de este punto es de los meses de enero a diciembre de 2016, cabe precisar que **LA RECURRENTE** requirió los informes que **EL SUJETO OBLIGADO** envió al OSFEM.

Es de esta forma que **EL SUJETO OBLIGADO** pretendió dar contestación a los planteamientos requeridos por **LA RECURRENTE**, bajo lo cual se procede a verificar si con dicha información se colma el acceso a la información pública.

En ese orden de ideas, es de precisar que se obvia el análisis de la competencia por parte del **SUJETO OBLIGADO**, dado que éste ha asumido la misma, en razón de los anexos adjuntos a sus Informes Justificados; por lo que, se advierte que genera, administra y posee la información solicitada, ya que con la finalidad de satisfacer el derecho de acceso a la información pública de **LA RECURRENTE**, dio contestación a

los planteamientos requeridos en la solicitud; lo anterior, implica que **EL SUJETO OBLIGADO** genera, posee, administra, o tiene conocimiento acerca de la información requerida.

En efecto, el hecho de que **EL SUJETO OBLIGADO** se haya pronunciado respecto de la información requerida por **LA RECURRENTE**, acepta que la genera, posee y administra dicha información, en ejercicio de sus funciones de derecho público, motivo por el cual, se actualiza el supuesto jurídico previsto en el artículo 12, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

De hecho, el estudio de la naturaleza jurídica de la información pública solicitada, tiene por objeto determinar si ésta la genera, posee o administra **EL SUJETO OBLIGADO**; sin embargo, en aquellos casos en que éste la asume, implica que la administra; por consiguiente, a nada práctico nos conduciría su estudio, ya que se insiste la información pública solicitada, fue asumida por **EL SUJETO OBLIGADO**.

Establecido lo anterior, resulta evidente que las razones o motivos de inconformidad hechos valer por **EL RECURRENTE** resultan fundadas debido a que **EL SUJETO OBLIGADO** no presentó su respuestas.

En este orden de ideas, respecto a los inciso a) y b), **LA RECURRENTE** solicitó la nómina general de la primera y segunda quincena de los meses de enero a diciembre 2016 enviada al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México (OSFEM), para lo que **EL SUJETO OBLIGADO** mediante Informes Justificados remitió lo antes solicitado; sin embargo, como fue mencionado en líneas anteriores, se dejaron visibles

datos considerados como confidenciales, aunado a que no son los que se remiten al OSFEM, lo que hacen imposible satisfacer el derecho de acceso a la información, mismos que por eso no se ponen a la vista de **LA RECURRENTE**, para lo cual en primera instancia debe observarse lo que se entiende por nómina.

En nuestra legislación no existe como tal una definición de “**nómina**”; sin embargo, el “Glosario de Términos Usuales de Finanzas Públicas” del Centro de Estudios de las Finanzas Públicas de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, el “Glosario de Términos Administrativos”, emitido por el Instituto Nacional de Administración Pública, A.C. y el “Glosario de Términos para el Proceso de Planeación, Programación, Presupuestación y Evaluación en la Administración Pública”, elaborado por el Grupo de Trabajo de Sistemas de Información Financiera, Contable y Presupuestal de la Comisión Permanente de Funcionarios Fiscales del Instituto para el Desarrollo Técnico de las Haciendas Públicas (INDETEC) señalan la siguiente definición de la palabra nómina:

“NÓMINA Listado general de los trabajadores de una institución, en el cual se asientan las percepciones brutas, deducciones y alcance neto de las mismas; la nómina es utilizada para efectuar los pagos periódicos (semanales, quincenales o mensuales) a los trabajadores por concepto de sueldos y salarios.”

Como ya se apuntó, si bien es cierto nuestra legislación no establece la definición de “nómina”, este término es mencionado en diferentes ordenamientos legales, así el artículo 804 fracción II de la Ley Federal de Trabajo, señala lo siguiente:

“Artículo 804.- El patrón tiene obligación de conservar y exhibir en juicio los documentos que a continuación se precisan:

...

II. Listas de raya o nómina de personal, cuando se lleven en el centro de trabajo; o recibos de pagos de salarios;

...

Los documentos señalados en la fracción I deberán conservarse mientras dure la relación laboral y hasta un año después; los señalados en las fracciones II, III y IV, durante el último año y un año después de que se extinga la relación laboral; y los mencionados en la fracción V, conforme lo señalen las Leyes que los rijan.

(Énfasis añadido)

Atento a lo transcrito, es que resulta dable señalar que la nómina es el listado de los trabajadores de una institución para realizar los pagos periódicos de los trabajadores, que deberá incluir las percepciones brutas, deducciones y el neto a recibir.

De igual forma, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México dispone en lo relativo a las remuneraciones de los servidores públicos, lo siguiente:

“Artículo 147.- El Gobernador, los diputados, los magistrados de los Tribunales Superior de Justicia y de lo Contencioso Administrativo, los miembros del Consejo de la Judicatura, los trabajadores al servicio del Estado, los integrantes y servidores de los organismos autónomos, así como los miembros de los ayuntamientos y demás servidores públicos municipales recibirán una retribución adecuada e irrenunciable por el desempeño de su empleo, cargo o comisión, que será determinada en el presupuesto de egresos que corresponda.”(Sic)

En este contexto, el Código Financiero del Estado de México y Municipios, establece que todos los servidores públicos tienen derecho a recibir una remuneración irrenunciable por el desempeño de su empleo, cargo o comisión, el cual será en función a las responsabilidades asumidas, esto es así, según lo previsto por el artículo 3 fracción XXXII, que es del tenor literal siguiente:

“Artículo 3.- Para efectos de este Código, Ley de Ingresos del Estado y del Presupuesto de Egresos se entenderá por:

(...)

XXXII. Remuneración: A los pagos hechos por concepto de sueldo, compensaciones, gratificaciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquier otra percepción o prestación que se entregue al servidor público por su trabajo. Esta definición no será aplicable para los efectos del Impuesto sobre Erogaciones por Remuneraciones al Trabajo Personal;”

(Énfasis añadido)

Al respecto, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dispone en su penúltimo párrafo del artículo 23, que los Sujetos Obligados deberán hacer pública toda aquella información relativa a los montos y personas a las que entreguen recursos, atento a ello es que surge la obligación de generar la información relacionada con la nómina solicitada.

Ahora bien, el artículo 350 del Código Financiero del Estado de México dispone lo que se transcribe a continuación:

“Artículo 350.- Mensualmente dentro de los primeros veinte días hábiles, la Secretaría y las Tesorerías, enviarán para su análisis y evaluación al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, la siguiente información:

I. Información patrimonial.

II. Información presupuestal.

III. Información de la obra pública.

IV. Información de nómina.”(sic)

De igual forma, las disposiciones administrativas que rigen a las Entidades Fiscalizables en el Estado de México, se encuentran los Lineamientos para la integración del Informe Mensual emitidos anualmente por el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de

México (OSFEM) en ejercicio de sus atribuciones, los cuales representan una herramienta para elaborar y presentar los Informes Mensuales por parte de las Entidades Fiscalizables, en cuanto a los requerimientos financieros, contables, patrimoniales, presupuestales, programáticos y administrativos que nos señalan los ordenamientos legales respectivos, que entre otros destacan: la Ley Orgánica Municipal, Ley de Ingresos de los Municipios, Presupuesto de Egresos y Manual Único de Contabilidad Gubernamental para las Dependencias y Entidades Públicas del Gobierno y Municipios, todos del Estado de México.

Así, los Lineamientos en comento sirven para definir los criterios, formatos y documentación necesaria para presentar los informes mensuales. Entre los criterios que se manejan en tales Lineamientos esta aquel que se refiere a la integración de *información de nómina*, el cual, se integra por documentos tales como 4.1 Nómina General del 01 al 15 del mes (Formato xls), Nómina General del 16 al 30/31 del mes (Formato xls), **4.3 Reporte de remuneraciones de mandos medios y superiores (Formato xls)**, 4.4 Reporte de Altas y Bajas del Personal (Formato xls), 4.5 Comprobantes fiscales digitales por internet **por concepto de Honorarios (CFDI)**, 4.6 Comprobantes Fiscales por Internet **por concepto de nómina del 01 al 15 del mes (CFDI)**, 4.7 Comprobantes Fiscales Digitales por Internet **por concepto de nómina del 16 al 30/31 del mes (CFDI)**, 4.8 Tabulador de sueldos (Formato xls) y Dispersión de Nómina (Formato xls). Lo anterior se desprende con mayor detalle en las siguientes impresiones de pantalla que se hace de los Lineamientos de referencia, como se aprecia en las imágenes siguientes:



Subdirección de Fiscalización e Integración de Cuenta Pública
Departamento de Fiscalización de Informes Mensuales Municipales

	CONTENIDO GENERAL	FIRMAS REQUERIDAS*				
		AYUNTAMIENTO	ODAS	DIF	MAVICI	IMCUFIDE
CONSECUTIVO	DISCO 3					
1	CÉDULA RELACIÓN DE OBRAS PLANIFICADAS Y REALIZADAS CON EL FONDO DE APORTACIONES PARA LA INFRAESTRUCTURA SOCIAL MUNICIPAL Y DE LAS DEMARCACIONES TERRITORIALES DEL DISTRITO FEDERAL	1, 2, 3 y 6	N/A	N/A	N/A	N/A
2	INFORME MENSUAL DE OBRAS POR ADMINISTRACIÓN	1, 2, 3 Y 6	6, 10, 11 Y 12	6, 7, 8 Y 9	N/A	20 Y 21
3	INFORME MENSUAL DE OBRAS POR CONTRATO	1, 2, 3 Y 6	6, 10, 11 Y 12	6, 7, 8 Y 9	N/A	20 Y 21
4	INFORME MENSUAL DE APOYOS	1, 2, 3 Y 6	6, 10, 11 Y 12	6, 7, 8 Y 9	N/A	20 Y 21
5	INFORME MENSUAL DE REPARACIONES Y MANTENIMIENTOS	1, 2, 3 Y 6	6, 10, 11 Y 12	6, 7, 8 Y 9	4, 18 Y 19	20 Y 21
CONSECUTIVO	DISCO 4					
1	NÓMINA GENERAL DEL 01 AL 15 DEL MES	3, 4 Y 5	4, 5 Y 11	4, 5 Y 9	4, 18 Y 19	20 Y 21
2	NÓMINA GENERAL DEL 16 AL 30/31 DEL MES	3, 4 Y 5	4, 5 Y 11	4, 5 Y 9	4, 18 Y 19	20 Y 21
3	REPORTE DE REMUNERACIONES MENSUALES AL PERSONAL DE MANDOS MEDIOS Y SUPERIORES.	1, 2, Y 3	10, 11 Y 12	7, 8 Y 9	4, 18 Y 19	20 Y 21
4	REPORTE DE ALTAS Y BAJAS DEL PERSONAL	3, 4 Y 5	4, 5 Y 11	4, 5 Y 9	4, 18 Y 19	20 Y 21
5	COMPROBANTES FISCALES DIGITALES POR INTERNET POR CONCEPTO DE HONORARIOS	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A
6	COMPROBANTES FISCALES DIGITALES POR INTERNET POR CONCEPTO DE NÓMINA DEL 01 AL 15 DEL MES	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A
7	COMPROBANTES FISCALES DIGITALES POR INTERNET POR CONCEPTO NÓMINA DEL 16 AL 30/31 DEL MES	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A
8	TABULADOR DE SUELDOS	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A
9	DISPERSIÓN DE NÓMINA	3, 4 Y 5	4, 5 Y 11	4, 5 Y 9	4, 18 Y 19	20 Y 21

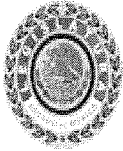


Órgano Superior de Fiscalización
Auditoría Especial de Cumplimiento Financiero
Subdirección de Fiscalización e Integración de Cuenta Pública
Departamento de Fiscalización de Informes Mensuales Municipales



Legend to the map:
 Localities
 (1)

[illegible]



Órgano Superior de Fiscalización
Auditoría Especial de Cumplimiento Financiero
Subdirección de Fiscalización e Integración de Cuenta Pública
Departamento de Fiscalización de Informes Mensuales Municipales



FORMATO: NÓMINA GENERAL

OBJETIVO: Recopilar la información correspondiente a la nómina general de la Entidad Fiscalizable, de los Organismos Autónomos y Descentralizados.

INSTRUCTIVO DE LLENADO

1. Se colocará el topónimo de la Dependencia de Gobierno.
2. Se anotará el nombre de la Entidad que corresponda.
3. Se anotará el período de la 1ª y 2ª quincena del mes y año que corresponda. Ejemplo: DE LA 1ª QUINCENA DE ENERO DE 2017
4. Se anotará el Tipo de información colocando una letra, es decir N la cual refiere a Nómina.
5. Se anotará el número de quincena que corresponda. Ejemplo: 1 (de la primera quincena) ó 2 (de la segunda quincena).
6. Se anotará el consecutivo de nómina.
7. Se anotarán las faltas correspondientes del empleado.
8. Se anotarán los días efectivamente pagados.
9. Se anotará la fecha de adscripción del empleado.
10. Se anotará el número de empleado que le fue asignado.
11. Se anotará la categoría asignada al empleado.
12. Se anotará el número de la clave ISSEMYM que le fue asignado.
13. Se anotará la clave CURP del empleado.
14. Se anotará el nombre completo del empleado comenzando por el apellido paterno, apellido materno y nombre o nombres con mayúsculas. Ejemplo: SERRANO ESCOBAR ERIK ALEJANDRO
15. Se anotará el registro federal de contribuyentes (RFC).
16. Se anotará el centro de trabajo en donde se encuentra físicamente el empleado (DIF, AYUNTAMIENTO, ODAS, IMCUFIDE).
17. Se anotará el nombre del departamento en donde se encuentra físicamente el empleado.
18. Anotar la cuenta que se asigne a cada trabajador del pago a través del sistema pagomático.
19. Se anotará el sueldo bruto del empleado, que será compuesto por su sueldo base más percepciones.
20. Se anotarán las percepciones que se le hacen llegar al empleado solamente.
21. Se anotarán las deducciones correspondientes al empleado solamente.
22. Se anotará el sueldo neto percibido del empleado solamente.
23. Se anotará las firmas, con el nombre y cargo que corresponda.

NOTA: Se realizará un formato por quincena de acuerdo al informe mensual correspondiente.

Los formatos de nómina general, se integran con la información concerniente al pago de las remuneraciones de cada uno de los servidores públicos de la entidad fiscalizable de que se trate, correspondiente a un periodo determinado, siendo así, que tales formatos constituyen soporte documental.

En ese sentido, se estima, que los documentos que colman la pretensión del **RECURRENTE** son los formatos de la nómina general de los meses de enero a diciembre de 2016, que **EL SUJETO OBLIGADO** remitió al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, testando los datos considerados como confidenciales.

En este contexto y como se ordena entregar la nómina general del Ayuntamiento de Jocotitlán de la de la 1º y 2º quincenas de enero a diciembre del año 2016 asimismo la dispersión de nómina del mismo periodo, remitiendo específicamente las que se envían al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, con el objeto de darle certeza jurídica al particular, en términos de los principios que regulan la actuación de este Órgano Garante plasmados en el artículo 9 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, es que los datos que son suprimidos encuadren en los supuestos de clasificación regulados por la Ley en cita, y una vez analizado el Acuerdo de Clasificación remitido, se advierte que éste no se encuentra conforme a las disposiciones de la Ley de la materia, debido a que no se precisa los motivos por el cual fueron testados los números de empleado así como las fechas de adscripción de estos en relación a la nómina y en lo relativo a la dispersión de la misma se testo el RFC y número de cuenta del particular; asimismo, no disocio la información relativa a Seguridad Pública, por lo que se debe ordenar un nuevo Acuerdo

de Clasificación debidamente fundado y motivado, en el que se sustente la versión pública de lo que se ordena entregar.

En este contexto y como se ordena entregar la nómina general y esta contiene información de la Dirección de Seguridad Pública, Protección Civil y Bomberos y con el objeto de salvaguardar la información, **EL SUJETO OBLIGADO** deberá disociar la información respecto de esta Dirección, con el objeto de no identificar al servidor público con su cargo y sueldo.

No pasa desapercibido para este Órgano Garante que los documentos que se ordenan entregar, deberán ser en **versión pública**, esto es, que omitirá, eliminará o suprimirá la información personal de los funcionarios públicos referidos, como podrían ser Registro Federal de Contribuyentes, CURP, clave del Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios, los descuentos que se realicen por pensión alimenticia o deducciones estrictamente legales o personales, número de Cuenta Bancarios o cualquier otro dato que ponga en riesgo la vida, seguridad, salud de dichas personas.

En caso específico la nómina solicitada, obran datos que son considerados confidenciales, cuyo acceso debe ser restringido, los cuales deben testarse al momento de la elaboración de versiones públicas, como es el caso del **Registro Federal de Contribuyentes (RFC)**, la **Clave Única de Registro de Población (CURP)**, la **Clave de cualquier tipo de seguridad social (ISSEMYM, u otros)**, así como, los **préstamos o descuentos** que se le hagan al servidor público, que no se encuentren relacionados con los impuestos o la cuotas por seguridad social y **número de cuenta**.

Por cuanto hace al **Registro Federal de Contribuyentes de las personas físicas** constituye un dato personal, ya que se genera con caracteres alfanuméricos obtenidos a partir del nombre en mayúsculas sin acentos ni diéresis y la fecha de nacimiento de cada persona; es decir la primera letra del apellido paterno; seguida de la primera letra Vocal del primer apellido; seguida de la primera letra del segundo apellido y por último la primera letra del nombre, posterior la fecha de nacimiento año/mes/día y finalmente la homoclave; la cual para su obtención es necesario acreditar personalidad, fecha de nacimiento entre otros con documentos oficiales.

Al respecto, el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) a través del Criterio 19/2017, señala literalmente lo siguiente:

“Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de personas físicas. El RFC es una clave de carácter fiscal, única e irrepetible, que permite identificar al titular, su edad y fecha de nacimiento, por lo que es un dato personal de carácter confidencial.”

Resoluciones:

RRA 0189/17. Morena. 08 de febrero de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Joel Salas Suárez.

RRA 0677/17. Universidad Nacional Autónoma de México. 08 de marzo de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Rosendoevgueni Monterrey Chepov.

RRA 1564/17. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. 26 de abril de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Oscar Mauricio Guerra Ford.

(Énfasis añadido)

De lo anterior, se desprende que el Registro Federal de Contribuyentes se vincula al nombre de su titular, permitiendo identificar la edad de la persona, fecha de nacimiento, así como su homoclave, determinando la identificación de dicha persona

para efectos fiscales, por lo que éste constituye un dato personal que concierne a una persona física identificada e identificable en términos de los artículos 3 fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México.

Por cuanto hace a la **Clave Única de Registro de Población**, constituye un dato personal, ya que tiene como finalidad registrar a cada una de las personas que integran la población del país, con los datos que permitan certificar y acreditar fehacientemente su identidad, la cual servirá para identificarla de manera individual.

Lo anterior, tiene sustento en los artículos 86 y 91 de la Ley General de Población, la cual señala lo siguiente:

“Artículo 86. El Registro Nacional de Población tiene como finalidad registrar a cada una de las personas que integran la población del país, con los datos que permitan certificar y acreditar fehacientemente su identidad.

Artículo 91. Al incorporar a una persona en el Registro Nacional de Población, se le asignará una clave que se denominará Clave Única de Registro de Población. Esta servirá para registrarla e identificarla en forma individual.”

Ahora bien, la Clave Única de Registro de Población, está integrada de 18 elementos representados por letras y números, que se generan a partir de los datos contenidos en tu documento probatorio de identidad (acta de nacimiento, carta de naturalización o documento migratorio), la cual se integra de la primera letra del apellido paterno;

seguida de la primera letra Vocal del primer apellido; seguida de la primera letra del segundo apellido y por último la primera letra del nombre; fecha de nacimiento año/mes/día; sexo; Entidad Federativa o lugar de nacimiento; finalmente un dígito verificador, compuesto de dos elementos, con el que se evitan duplicaciones en la Clave, identifican el cambio de siglo y garantizan la correcta integración.

Al respecto, el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) a través del Criterio 18-2017, señala literalmente lo siguiente:

“Clave Única de Registro de Población (CURP). La Clave Única de Registro de Población se integra por datos personales que sólo conciernen al particular titular de la misma, como lo son su nombre, apellidos, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento y sexo. Dichos datos, constituyen información que distingue plenamente a una persona física del resto de los habitantes del país, por lo que la CURP está considerada como información confidencial.

Expedientes:

RRA 3995/16. Secretaría de la Defensa Nacional. 1 de febrero de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Rosendoevgueni Monterrey Chepov.

RRA 0937/17. Senado de la República. 15 de marzo de 2017. Por unanimidad. Comisionada Ponente Ximena Puente de la Mora.

RRA 0478/17. Secretaría de Relaciones Exteriores. 26 de abril de 2017. Por unanimidad. Comisionada Ponente Areli Cano Guadiana.” (SIC)

De lo anterior, se desprende que la Clave Única de Registro de Población, se encuentra vinculado al nombre de la persona, permitiendo identificar la edad, fecha de nacimiento, sexo, lugar de nacimiento; datos que únicamente le atañen a un particular, por lo ésta constituye un dato personal que concierne a una persona física identificada e identificable en términos de los artículos 3 fracción IX de la Ley de Transparencia y

Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México.

Por cuanto hace a la **Clave de cualquier tipo de seguridad social** (ISSEMYM, u otros), está integrado por una secuencia de números con los que se identifica a los trabajadores que cubren las cuotas respectivas, asimismo, lo identifica con la fuente de trabajo; por lo que al ser una clave de identificación de los trabajadores, constituye información confidencial, dato que únicamente le atañen al servidor público, por lo constituye un dato personal que concierne a una persona física identificada e identificable en términos de los artículos 3 fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México.

Respecto de los **préstamos o descuentos de carácter personal**, éstos no deben tener relación con la prestación del servicio; es decir, son confidenciales los préstamos o descuentos que se le hagan a la persona en los que no se involucren instituciones públicas, en virtud de no favorecer en la transparencia y rendición de cuentas, sino, por el contrario con ello se violentaría la protección de información confidencial, porque incide en la intimidad de un individuo identificado.

Por su parte, el artículo 84 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, señala:

“ARTICULO 84. Sólo podrán hacerse retenciones, descuentos o deducciones al sueldo de los servidores públicos por concepto de:
I. Gravámenes fiscales relacionados con el sueldo;

II. Deudas contraídas con las instituciones públicas o dependencias por concepto de anticipos de sueldo, pagos hechos con exceso, errores o pérdidas debidamente comprobados;

III. Cuotas sindicales;

IV. Cuotas de aportación a fondos para la constitución de cooperativas y de cajas de ahorro, siempre que el servidor público hubiese manifestado previamente, de manera expresa, su conformidad;

V. Descuentos ordenados por el Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios, con motivo de cuotas y obligaciones contraídas con éste por los servidores públicos;

VI. Obligaciones a cargo del servidor público con las que haya consentido, derivadas de la adquisición o del uso de habitaciones consideradas como de interés social;

VII. Faltas de puntualidad o de asistencia injustificadas;

VIII. Pensiones alimenticias ordenadas por la autoridad judicial; o

IX. Cualquier otro convenido con instituciones de servicios y aceptado por el servidor público.

El monto total de las retenciones, descuentos o deducciones no podrá exceder del 30% de la remuneración total, excepto en los casos a que se refieren las fracciones IV, V y VI de este artículo, en que podrán ser de hasta el 50%, salvo en los casos en que se demuestre que el crédito se concedió con base en los ingresos familiares para hacer posible el derecho constitucional a una vivienda digna, o se refieran a lo establecido en la fracción VIII de este artículo, en que se ajustará a lo determinado por la autoridad judicial.

Derivado de lo anterior, la Ley en cita establece claramente cuáles son esos descuentos o gravámenes que directamente se relacionan con las obligaciones adquiridas como servidores públicos y aquéllos que únicamente inciden en su vida privada. De este modo, descuentos por pensiones alimenticias o créditos adquiridos con instituciones

privadas o públicas pero que fueron contraídas en forma individual, son información que debe clasificarse como confidencial.

Igualmente, resulta importante destacar que el número de cuenta bancaria de las personas físicas es información que sólo su titular o personas autorizadas poseen para el acceso o consulta de información patrimonial, o para la realización de operaciones bancarias de diversa naturaleza, por lo que la difusión pública del mismo facilitaría la afectación al patrimonio del titular de la cuenta.

Por lo anterior, el número de cuenta bancaria debe ser clasificado como confidencial con fundamento en la fracciones I y II del artículo 143 de la Ley de la Materia vigente en la Entidad; en razón de que con su difusión se estaría poniendo en riesgo la seguridad de su titular.

Además de que la publicidad de los números de cuenta bancaria con relación a los particulares adscritos a los Sujetos Obligados en nada contribuye a la rendición de cuentas o a la transparencia de la gestión gubernamental, ni refleja el desempeño de los servidores públicos, sino por el contrario, dar a conocer los números de las cuentas bancarias hace vulnerable a los mismos, al abrir la posibilidad de que terceros que cuenten con las posibilidades tecnológicas y/o económicas puedan realizar actos ilícitos mediante operaciones cibernéticas; en esa virtud, este Instituto determina que dicha información no puede ser del dominio público, toda vez que se podría dar un uso inadecuado a la misma o cometer algún ilícito o fraude en contra del patrimonio de los particulares.

Es por esta razón, que se debe omitir el o los números de cuentas bancarias, en las versiones públicas que de los documentos que se hagan para ser entregadas a **LA RECURRENTE**.

Lo anterior encuentra sustento a su vez en lo señalado en el criterio 10/13 emitido por el ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que a la letra dice:

“Número de cuenta bancaria de particulares, personas físicas y morales, constituye información confidencial. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 18, fracciones I (personas morales) y II (personas físicas) de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, el número de cuenta bancaria de los particulares es información confidencial por referirse a su patrimonio. A través de dicho número, el cliente puede acceder a la información relacionada con su patrimonio, contenida en las bases de datos de las instituciones bancarias y financieras, en donde se pueden realizar diversas transacciones como son movimientos y consulta de saldos. Por lo anterior, en los casos en que el acceso a documentos conlleve la revelación del número de cuenta bancaria de un particular, deberán elaborarse versiones públicas en las que deberá testarse dicho dato, por tratarse de información de carácter patrimonial, cuya difusión no contribuye a la rendición de cuentas.”(Sic)

Por ende, en el presente caso, **EL SUJETO OBLIGADO** debe testar los datos referidos con antelación, sin pasar por alto que la clasificación respectiva tiene que cumplirse mediante la forma y formalidades que la ley impone; es decir, mediante Acuerdo debidamente fundado y motivado, en términos de los numerales 49 fracción VIII y 132 fracciones II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios en vigor, así como los numerales Segundo, fracción XVIII, y del Cuarto al Décimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de

Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, que literalmente expresan:

“Artículo 49. Los Comités de Transparencia tendrán las siguientes atribuciones:

VIII. Aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información;

Artículo 132. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

II. Se determine mediante resolución de autoridad competente; o

III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley.”

“Segundo.- Para efectos de los presentes Lineamientos Generales, se entenderá por:

XVIII. Versión pública: El documento a partir del que se otorga acceso a la información, en el que se testan partes o secciones clasificadas, indicando el contenido de éstas de manera genérica, fundando y motivando la reserva o confidencialidad, a través de la resolución que para tal efecto emita el Comité de Transparencia.

Cuarto. Para clasificar la información como reservada o confidencial, de manera total o parcial, el titular del área del sujeto obligado deberá atender lo dispuesto por el Título Sexto de la Ley General, en relación con las disposiciones contenidas en los presentes lineamientos, así como en aquellas disposiciones legales aplicables a la materia en el ámbito de sus respectivas competencias, en tanto estas últimas no contravengan lo dispuesto en la Ley General.

Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera estricta, las excepciones al derecho de acceso a la información y sólo podrán invocarlas cuando acrediten su procedencia.

Quinto. La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de clasificación previstos en la Ley General, la Ley Federal y leyes estatales, corresponderá a los sujetos obligados, por lo que deberán fundar y motivar debidamente la clasificación de la información ante una solicitud de acceso o al momento en que generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia, observando lo dispuesto en la Ley General y las demás disposiciones aplicables en la materia.

Sexto. Los sujetos obligados no podrán emitir acuerdos de carácter general ni particular que clasifiquen documentos o expedientes como reservados, ni clasificar documentos antes de que se genere la información o cuando éstos no obren en sus archivos.

La clasificación de información se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño y de interés público.

Séptimo. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;

II. Se determine mediante resolución de autoridad competente, o

III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la Ley General, la Ley Federal y las correspondientes de las entidades federativas.

Los titulares de las áreas deberán revisar la clasificación al momento de la recepción de una solicitud de acceso a la información, para verificar si encuadra en una causal de reserva o de confidencialidad.

Octavo. Para fundar la clasificación de la información se debe señalar el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral de la ley o tratado internacional suscrito por el Estado mexicano que expresamente le otorga el carácter de reservada o confidencial. Para motivar la clasificación se deberán señalar las razones o circunstancias especiales que lo llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

En caso de referirse a información reservada, la motivación de la clasificación también deberá comprender las circunstancias que justifican el establecimiento de determinado plazo de reserva.

Tratándose de información clasificada como confidencial respecto de la cual se haya determinado su conservación permanente por tener valor histórico, ésta conservará tal carácter de conformidad con la normativa aplicable en materia de archivos.

Los documentos contenidos en los archivos históricos y los identificados como históricos confidenciales no serán susceptibles de clasificación como reservados.

Noveno. En los casos en que se solicite un documento o expediente que contenga partes o secciones clasificadas, los titulares de las áreas deberán elaborar una versión pública fundando y motivando la clasificación de las partes o secciones que se testen, siguiendo los procedimientos establecidos en el Capítulo IX de los presentes lineamientos.

Décimo. Los titulares de las áreas, deberán tener conocimiento y llevar un registro del personal que, por la naturaleza de sus atribuciones, tenga acceso a los documentos clasificados. Asimismo, deberán asegurarse de que dicho personal cuente con los conocimientos técnicos y legales que le permitan manejar adecuadamente la información clasificada, en los términos de los Lineamientos para la Organización y Conservación de Archivos.

En ausencia de los titulares de las áreas, la información será clasificada o desclasificada por la persona que lo supla, en términos de la normativa que rijan la actuación del sujeto obligado.

Décimo primero. En el intercambio de información entre sujetos obligados para el ejercicio de sus atribuciones, los documentos que se encuentren clasificados deberán llevar la leyenda correspondiente de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo VIII de los presentes lineamientos."

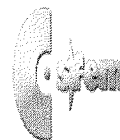
Por lo tanto, la entrega de documentos en su versión pública debe acompañarse necesariamente del Acuerdo del Comité de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO** que la sustente, en el que se expongan los fundamentos y razones que llevaron a la autoridad a testar, suprimir o eliminar datos de dicho soporte documental, ya que el no hacerlo implica que lo entregado no es legal ni formalmente una versión pública, sino más bien una documentación ilegible, incompleta o tachada; pues no señalar las razones por las que no se aprecian determinados datos, ya sea porque se testan o suprimen, deja al solicitante en estado de incertidumbre, al no conocer o comprender porque no aparecen en la documentación respectiva, es decir, si no se exponen de manera puntual las razones de ello se estaría violentando desde un inicio el derecho de acceso a la información del solicitante.

En relación al punto c) **LA RECURRENTE** requirió al **SUJETO OBLIGADO** el reporte de remuneraciones, a lo que mediante Informe Justificado remitió información con la

que pretendió dar respuesta a **LA RECURRENTE**; sin embargo, dejó visible un recuadro en el apartado de deducciones, bajo el rubro de “otros” y el sistema de capitalización individualizada, motivo por el cual este Órgano Garante consideró que encuadra en los supuestos de información considerada como confidencial, de igual forma la solicitante solicitó en específico la que remitió al OSFEM, para lo cual se puede advertir que los Lineamientos en cita señalan:



Órgano Superior de Fiscalización
Auditoría Especial de Cumplimiento Financiero
Subdirección de Fiscalización e Integración de Cuenta Pública
Departamento de Fiscalización de Informes Mensuales Municipales



Exposición de la
Francia

[illegible]



Órgano Superior de Fiscalización
Auditoría Especial de Cumplimiento Financiero
Subdirección de Fiscalización e Integración de Cuenta Pública
Departamento de Fiscalización de Informes Mensuales Municipales



FORMATO: REPORTE DE REMUNERACIONES DE MANDOS MEDIOS Y SUPERIORES

OBJETIVO: Presentar el reporte de pagos por concepto de remuneraciones que perciben los servidores públicos de mandos medios y superiores de la entidad municipal, correspondiente a un período determinado.

INSTRUCTIVO DE LLENADO

1. Se colocará el topónimo de la Entidad Fiscalizable.
2. MUNICIPIO: Anotar el nombre de la Entidad; seguido del número que le corresponda, por ejemplo:
Ayuntamiento Toluca, 0101.
3. DEL ___ AL ___ DE ___ DE___: Anotar el período que comprende la información del Reporte de Remuneraciones de Mandos Medios y Superiores, por ejemplo: del 01 al 31 de agosto de 2015.
4. NOMBRE: Anotar el nombre completo del servidor público, iniciando con el apellido paterno, apellido materno y nombre o nombres.
5. CARGO: Anotar el cargo o puesto que desempeña de acuerdo a su nombramiento.
PERCEPCIONES (\$): Total de percepciones que se otorgan al servidor público durante el mes que se informa, de acuerdo al cargo que desempeña, como sigue:
6. SUELDO O DIETA: Anotar el monto que por concepto de sueldo o dieta se le otorga al servidor público.
7. GRATIFICACIONES: Anotar el monto que por concepto de gratificaciones se otorga al servidor público en el mes que se informa.
8. COMPENSACIONES: Anotar el monto que por concepto de compensaciones se otorga al servidor público en el mes que se informa.
9. BONO DE DESEMPEÑO: Anotar el monto que por concepto de bono de desempeño se otorga al servidor público.
10. OTROS INGRESOS: Anotar el monto que por concepto de otras percepciones se otorgan al servidor público en el mes que se informa, ya sea en forma esporádica o permanente.
11. TOTAL BRUTO: Anotar el resultado de la sumatoria de las columnas (6), (7), (8), (9) y (10).
DEDUCCIONES (\$): Total de deducciones que de conformidad con las leyes respectivas, se les descuenta a los servidores públicos; los cuales corresponden a:
12. ISR: Anotar el monto que por concepto de impuestos sobre la renta se retiene al servidor público.
13. ISSEMyM: Anotar el monto de seguridad social que de acuerdo a la ley del Instituto se les descuenta a los servidores públicos.
14. OTROS: Anotar el monto que por concepto de otras deducciones establecidas se efectúen al servidor público.

De lo expuesto es que el documento que satisface el requerimiento de **LA RECURRENTE** es el reporte de remuneraciones de mandos medios y superiores enviado por **EL SUJETO OBLIGADO** al OSFEM de los meses de enero diciembre de 2016; así también, y como ha quedado asentado en párrafos que anteceden, deberá observar las disposiciones jurídicas para efecto de la elaboración de versión públicas de los documentos que se ordena entregar.

En relación al punto d) por la que **LA RECURRENTE** solicitó al **SUJETO OBLIGADO** la dispersión de la nómina de los meses de enero a diciembre de 2016, es que mediante Informe Justificado se anexó información con la que se pretendió atender el medio de impugnación, como se muestra a continuación:



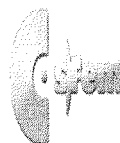
DISPERSION DE NOMINA									
MUNICIPIO: MUNICIPIO DE JOCOTITLÁN 028				DEL	1	AL	15	DE ENERO	DE 2017
TIPO	NÚMERO DE QUINCENA	NÚMERO DE PAGADO	NOMBRE	RFC	CLAVE BANCARIA	NÚMERO DE CUENTA BANCARIA	FECHA DE TRANSACCION	FECHA DE APLICACION	IMPORTE PAGADO
D	QUIN 1		IVAN DE JESUS ESQUEU CRUZ				2017-01-17	2017-01-15	33,543.65
D	QUIN 1		RODRIGO CID SANCHEZ				2017-01-17	2017-01-15	8,251.79
D	QUIN 1		VERIDIANA OLMOS MONROY				2017-01-17	2017-01-15	3,594.58
D	QUIN 1		MARIANA CÁRDENAS FABIÁ				2017-01-17	2017-01-15	4,707.07
D	QUIN 1		MARÍA GUADALUPE LÓPEZ PÉREZ				2017-01-17	2017-01-15	1,272.30
D	QUIN 1		LUIS ERNESTO MARTINEZ ANASTACIO				2017-01-17	2017-01-15	1,272.30
D	QUIN 1		ELIAS CARDENAS MARTINEZ				2017-01-17	2017-01-15	1,272.30
D	QUIN 1		LUIS ENRIQUE PEREZ BARRIOS				2017-01-17	2017-01-15	1,272.30
D	QUIN 1		LETICIA ORTEGA CRUZ				2017-01-17	2017-01-15	4,036.39
D	QUIN 1		LEON G BECERRIL DAVILA				2017-01-17	2017-01-15	1,272.30
D	QUIN 1		RENE CID CRUZ				2017-01-17	2017-01-15	2,081.77
D	QUIN 1		HERIBERTO ANGEL NIETO VALLE				2017-01-17	2017-01-15	1,272.30
D	QUIN 1		VERONICA ALEJANDRA ALONSO BECERRIL				2017-01-17	2017-01-15	1,272.30
D	QUIN 1		JOSÉ MANUEL OLMOS CRUZ				2017-01-17	2017-01-15	1,272.30
D	QUIN 1		ALBERTO RAMIREZ GONZÁLEZ				2017-01-17	2017-01-15	3,136.54
D	QUIN 1		RAFAEL GARDUÑO ALCANTARA				2017-01-17	2017-01-15	15,741.54
D	QUIN 1		JUANITA LAURA ARROYO BECERRIL				2017-01-17	2017-01-15	1,272.30
D	QUIN 1		BERTHA CONCEPCION REYES SUÁREZ				2017-01-17	2017-01-15	8,351.02

Es de lo anterior que se testaron datos considerados como públicos, como lo es el número de empleado, asimismo, lo que se requirió son los informes que se remiten al Órgano Superior de Fiscalización, por lo que no colma lo pretendido por LA RECURRENTE, ya que los Lineamientos anteriormente citados señalan:



Órgano Superior de Fiscalización

Auditoría Especial de Cumplimiento Financiero
Subdirección de Fiscalización e Integración de Cuenta Pública
Departamento de Fiscalización de Informes Mensuales Municipales



Topónimo de la Entidad Fiscalizable
(1)

[illegible]



Órgano Superior de Fiscalización
Auditoría Especial de Cumplimiento Financiero
Subdirección de Fiscalización e Integración de Cuenta Pública
Departamento de Fiscalización de Informes Mensuales Municipales



FORMATO: DISPERSIÓN DE NÓMINA

OBJETIVO: Mostrar la dispersión del pago de las remuneraciones de cada servidor público de la entidad, correspondientes a un período determinado.

INSTRUCTIVO DE LLENADO

1. Se colocará el topónimo de la Entidad Fiscalizable.
2. MUNICIPIO: Anotar el nombre de la Entidad; seguido del número que le corresponde, por ejemplo:
 - a. Municipio Toluca, 0101.
3. DEL DE AL DE : Anotar el período que comprende el pago de la Nómina, por ejemplo: del 1 al 15 de enero del 2015.
4. TIPO: Se anotará el Tipo de información colocando una letra, es decir **D** la cual refiere a Dispersión.
5. NÚMERO DE QUINCENA: Anotar el número de la quincena que corresponda. Ejemplo: **1** (de la primera quincena) ó **2** (de la segunda quincena).
6. NÚMERO DE EMPLEADO: Anotar el número progresivo, que se asigne al trabajador, dependiendo del lugar de adscripción.
7. NOMBRE DEL EMPLEADO: Anotar el nombre completo del trabajador; iniciando con el apellido paterno, apellido materno y nombre o nombres. Ejemplo: ROMERO BENITEZ JUAN CARLOS
8. RFC: Anotar la clave del registro federal de contribuyentes, que emite la Secretaría de Hacienda y Crédito Público al momento de dar de alta al trabajador sin espacios ni guiones, por ejemplo: GABE640825KLS.
9. CLAVE BANCARIA: Anotar la clave del banco otorgada por el Servicio de Administración Tributaria de acuerdo a la Institución Bancaria que le corresponda.
10. NÚMERO DE CUENTA BANCARIO: Anotar la cuenta que se asigne a cada trabajador del pago a través del sistema **pagomático**.
11. FECHA DE TRANSACCIÓN: Anotar la fecha en que se elabora la dispersión. Ejemplo: 15 DE ENERO DE 2017.
12. FECHA DE APLICACIÓN: Anotar la fecha del pago efectivo al empleado. Ejemplo: 15 DE ENERO DE 2017.
13. IMPORTE PAGADO: Es el monto recibido en efectivo por el trabajador
14. TOTAL: Es la sumatoria del importe pagado.
15. Se anotará las firmas, con el nombre y cargo que corresponda.

Es de lo expuesto que el documento generado por **EL SUJETO OBLIGADO** el cual satisface el derecho de acceso a la información pública es el formato que remitió al OSFEM, haciendo hincapié que de acuerdo a la normatividad transcrita en el cuerpo de la presente resolución, efecto de testar los datos que la Ley de la materia señalan como confidenciales y posterior elaboración de la versión pública.

Asimismo, **LA RECURRENTE** señaló en sus razones y motivos de inconformidad: *“LA OMISIÓN DE PROPORCIONAR LA INFORMACIÓN REQUERIDA AUN Y CUANDO EL SUJETO OBLIGADO SOLICITO EN TÉRMINOS DE LEY PRORROGA PARA HACER ENTREGA DE LA INFORMACIÓN, VIOLANDO GRAVEMENTE MI DERECHO HUMANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, SOLICITANDO SE DE VISTA LA CONTRALORÍA INTERNA Y ÓRGANO DE CONTROL Y VIGILANCIA DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA CON EL OBJETO DE QUE SE LLEVE A CABO LA INVESTIGACIÓN Y PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO QUE CORRESPONDA EN VIRTUD DEL ACTUAR ILEGAL DEL SUJETO OBLIGADO”* en este contexto, en términos del artículo 190 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, gírese oficio de conocimiento al Órgano de Control Interno de la instancia competente, a efecto de que en ejercicio de sus atribuciones determine lo conducente.

Atento a lo anterior, se desprende que los motivos o razones de inconformidad, vertidas por **LA RECURRENTE** son fundados, en tal virtud, este Órgano Garante determina **ORDENAR** atienda las solicitudes de acceso a la información pública, a fin de que **EL SUJETO OBLIGADO** entregue en **versión pública**, lo requerido.

Así, no se desprende que el número de empleado sea considerado como un dato personal, empero **EL SUJETO OBLIGADO** deberá motivar y fundamentar la negativa de la entrega, mediante el Acuerdo que se emita para tal efecto.

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5 párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2 fracción II, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181, 185 fracción I, 186 y 188 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

RESUELVE

PRIMERO. Resultan **fundadas** las razones o motivos de inconformidad hechas valer por **LA RECURRENTE**, en términos del Considerando **QUINTO** de la presente Resolución.

SEGUNDO. Se **ORDENA** al **SUJETO OBLIGADO** atienda las solicitudes de información pública 00096/JOCOTIT/IP/2017, 00097/JOCOTIT/IP/2017, 00098/JOCOTIT/IP/2017 y 00099/JOCOTIT/IP/2017, en términos del Considerando **QUINTO** y, haga entrega a **LA RECURRENTE**, vía el **SAIMEX**, en **versión pública**, de lo siguiente:

“a) La nómina general de la primera y segunda quincena de los meses de enero a diciembre de 2016, remitidas al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México por el Municipio de Jocotitlán.

b) El reporte de remuneraciones de mandos medios y superiores de los meses de enero a diciembre de 2016, remitidos al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México por el Municipio de Jocotitlán.

c) La dispersión de nómina correspondiente a los meses de enero a diciembre de 2016, remitida al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, por el Municipio de Jocotitlán.

Debiendo notificar a LA RECURRENTE el Acuerdo de Clasificación de la información que apruebe el Comité de Transparencia con motivo de la versión pública."

TERCERO. Notifíquese al Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO**, para que conforme a los artículos 186 último párrafo y 189 párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, debiendo informar a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente resolución.

CUARTO. Notifíquese a LA RECURRENTE la presente resolución.

QUINTO. Hágase del conocimiento de LA RECURRENTE, que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

SEXTO. Gírese oficio al Titular de la Contraloría Interna y Órgano de Control y Vigilancia de este Instituto, de conformidad con el artículo 190 de la Ley de

Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios determine lo conducente, en términos del Considerando **QUINTO** de la presente resolución.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS DE LOS PRESENTES, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ AUSENTE EN LA VOTACIÓN; Y JAVIER MARTÍNEZ CRUZ; EN LA DÉCIMA SEGUNDA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL CUATRO DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada Presidenta
(RÚBRICA)

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(RÚBRICA)

Ausente en votación
José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado

Recurso de Revisión: 00287/INFOEM/IP/RR/2018
y Acumulados
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Jocotitlán
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(RÚBRICA)



Alexis Tapia Ramírez
Secretario Técnico del Pleno
(RÚBRICA)

PLENO

Esta hoja corresponde a la resolución de fecha cuatro de abril de dos mil dieciocho, emitida en el recurso de revisión 00287/INFOEM/IP/RR/2018, 00288/INFOEM/IP/RR/2018, 00289/INFOEM/IP/RR/2018 Y 00290/INFOEM/IP/RR/2018 acumulados.

YSM/LAGO